

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 01 DE JUNIO DE 2023

1.) – SEMIFINALES. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. VRAC – UE SANTBOIANA.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“En el minuto 47 de juego el jugador número 5 de la UE Santboiana ha sido expulsado con tarjeta roja. Con el balón en juego, el jugador número 11 del VRAC ha sido placado y el jugador 5 e la U.E. Santboiana llegando como asistente de placador percute sobre este jugador del VRAC en la cabeza/hombro”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, conforme a la tarjeta roja mostrada, la acción del jugador puede enmarcarse en el juego desleal según lo define el art. 89 RPC: *“Embestir o derribar a un oponente que porta la pelota sin intentar agarrar a ese jugador”*. Por tanto, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.1.e) del RPC respecto a las Faltas Leves por *“Practicar juego desleal sin consecuencia de daño o lesión”*. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Oriol PUJOL**, como autor de una Falta Leve 1, podrá ser sancionado desde un apercibimiento a un (1) encuentro de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador nº 5 del Club UE Santboiana, **Oriol PUJOL**, licencia nº 0904397, no ha sido sancionado con anterioridad, se impone la sanción en su umbral inferior consistente en **un apercibimiento**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con UN APERCIBIMIENTO** al jugador nº 5 del Club UE Santboiana, **Oriol PUJOL**, licencia nº 0904397, por juego desleal sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 1, arts. 90.1.e) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-195/22-23**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



2.) – FINAL. VUELTA. FASE DE ASCENSO A DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. ALCOBENDAS RUGBY – INDEPENDIENTE RC.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Equipo A:

En el minuto 56 de la segunda parte tras un lineout en el centro del campo el número 3 D. ARANDA PÉREZ, Luis con número de licencia 220935 del equipo ‘A’ queda encima de un jugador del equipo ‘B’, cuando el número 3 se levanta golpea con la rodilla en la cabeza del jugador del equipo ‘B’ que se encontraba en el suelo”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.3.d) del RPC, respecto a Faltas Leves *“Agresión leve desde el suelo a otro jugador que se encuentra de pie o en el suelo sin causar daño o lesión”*. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Luis ARANDA-PÉREZ**, como autor de una Falta Leve 3, podrá ser sancionado de dos (2) a tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador nº 3 del Club Alcobendas Rugby, **Luis ARANDA-PÉREZ**, licencia nº 1220935, no ha sido sancionado con anterioridad, se impone la sanción en su umbral inferior consistente en **dos (2) partidos de suspensión de licencia federativa**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con DOS (2) partidos de suspensión** de licencia federativa al jugador nº 3 del Club Alcobendas Rugby, **Luis ARANDA-PÉREZ**, licencia nº 1220935, por agredir de forma leve desde el suelo a otro jugador que se encuentra en el suelo, sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 3, arts. 90.3.d) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-196/22-23**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

3.) – FINAL. VUELTA. FASE DE ASCENSO A DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. ALCOBENDAS RUGBY – INDEPENDIENTE RC.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:



“En el minuto 61 tras el ensayo del número 6 del equipo 'A' el jugador número 8 D. BELLELLI, Daniel Alejandro con numero de licencia 0606748 del equipo 'B' se tira sobre el jugador que ensaya golpeandole con el hombro en la espalda provocando un tumulto de jugadores donde apreciamos como el jugador número 11 D. FERNANDEZ-SIMAL, Guillermo con numero de licencia 1212496 del equipo 'A' golpea al jugador número 8 del equipo 'B' por la espalda en la cabeza con el puño cerrado cuando ambos estaban de pie. Donde llegan más jugadores y apreciamos como el jugador número 13 del equipo 'B' D. MAÑERO, Daniel con numero de licencia 0604289 llega y golpea en el pecho a un jugador del equipo 'A'”.

SEGUNDO. – Con fecha 30 de mayo, se recibe escrito de alegaciones por parte del Club Independiente RC con lo siguiente:

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

- Vídeo de la acción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – El artículo 64 RPC establece lo siguiente: *“Siendo el acta del Árbitro, y en su caso su informe, la base fundamental para las decisiones que adopte el Comité de Disciplina Deportiva, es indispensable el riguroso y objetivo cumplimiento de redactar las incidencias habidas en el encuentro”.* Sobre esta base el art. 68.3 RPC establece dos elementos importantes:

“2. A los efectos de resolución, podrán admitirse como prueba de reclamación o denuncia cualquier documento gráfico (fotos, vídeos, grabaciones y otros), para mejor conocimiento de los hechos, teniendo plena libertad de no estimarlo si considera que no es procedente o tiene dudas de su autenticidad.

3. Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho”.

Pues bien, tras el análisis de la prueba aportada por el denunciante, este Comité considera que lleva razón el Club Independiente RC en sus alegaciones cuando señala que no se aprecia que exista ningún tipo de agresión o impacto de su jugador nº 8 BELLELLI, Daniel Alejandro o de ningún otro sobre el jugador nº 6 del Club Alcobendas Rugby en el momento del ensayo. Por tanto, procede estimar las alegaciones a este respecto del Club Independiente RC y retirar la tarjeta roja al jugador nº 8 BELLELLI, Daniel Alejandro, número de licencia 0606748

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **ESTIMAR PARCIALMENTE** las alegaciones presentadas por el Club Independiente RC y **DEJAR SIN EFECTO** la tarjeta roja mostrada a su jugador número 8 Daniel Alejandro BELLELLI, licencia 0606748, en el partido frente al Club Alcobendas Rugby correspondiente a fase de ascenso a División de Honor Masculina.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-197/22-23.**



Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

4.) – FINAL. VUELTA. FASE DE ASCENSO A DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. ALCOBENDAS RUGBY – INDEPENDIENTE RC.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“En el minuto 61 tras el ensayo del número 6 del equipo 'A' el jugador número 8 D. BELLELLI, Daniel Alejandro con numero de licencia 0606748 del equipo 'B' se tira sobre el jugador que ensaya golpeandole con el hombro en la espalda provocando un tumulto de jugadores donde apreciamos como el jugador número 11 D. FERNANDEZ-SIMAL, Guillermo con numero de licencia 1212496 del equipo 'A' golpea al jugador número 8 del equipo 'B' por la espalda en la cabeza con el puño cerrado cuando ambos estaban de pie. Donde llegan más jugadores y apreciamos como el jugador número 13 del equipo 'B' D. MAÑERO, Daniel con numero de licencia 0604289 llega y golpea en el pecho a un jugador del equipo 'A'”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.4.a) del RPC, respecto a Faltas Leves “*Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión*”. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Guillermo FERNÁNDEZ-SIMAL**, como autor de una Falta Leve 4, podrá ser sancionado con tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador nº 11 del Club Alcobendas Rugby, **Guillermo FERNÁNDEZ-SIMAL**, licencia nº 1212496, no ha sido sancionado con anterioridad, sin embargo, el Reglamento no establece un umbral inferior en esta infracción.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con TRES (3) partidos de suspensión** de licencia federativa al jugador nº 11 del Club Alcobendas Rugby, **Guillermo FERNÁNDEZ-SIMAL**, licencia nº 1212496, por agredir con el puño a jugador rival, que se encuentra de pie, sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 4, arts. 90.4.a) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-198/22-23**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



5.) – FINAL. VUELTA. FASE DE ASCENSO A DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. ALCOBENDAS RUGBY – INDEPENDIENTE RC.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“En el minuto 61 tras el ensayo del número 6 del equipo 'A' el jugador número 8 D. BELLELLI, Daniel Alejandro con numero de licencia 0606748 del equipo 'B' se tira sobre el jugador que ensaya golpeandole con el hombro en la espalda provocando un tumulto de jugadores donde apreciamos como el jugador número 11 D. FERNANDEZ-SIMAL, Guillermo con numero de licencia 1212496 del equipo 'A' golpea al jugador número 8 del equipo 'B' por la espalda en la cabeza con el puño cerrado cuando ambos estaban de pie. Donde llegan más jugadores y apreciamos como el jugador número 13 del equipo 'B' D. MAÑERO, Daniel con numero de licencia 0604289 llega y golpea en el pecho a un jugador del equipo 'A'”.

SEGUNDO. – Con fecha 30 de mayo, se recibe escrito de alegaciones por parte del Club Independiente RC con lo siguiente:

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

- Vídeo de la acción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El artículo 64 RPC establece lo siguiente: *“Siendo el acta del Árbitro, y en su caso su informe, la base fundamental para las decisiones que adopte el Comité de Disciplina Deportiva, es indispensable el riguroso y objetivo cumplimiento de redactar las incidencias habidas en el encuentro”.* Sobre esta base el art. 68.3 RPC establece que *“Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho”.*

Pues bien, considerando lo anterior, del análisis de las pruebas aportadas, este Comité no considera que se den las condiciones para revisar la sanción al jugador nº 13 del Club Independiente RC, **Daniel MAÑERO**, licencia nº 0604289, tal y como se recoge en las alegaciones del club. Como se señala en las mismas, el video del partido no permite apreciar todo el desarrollo del enfrentamiento entre los jugadores tras el ensayo y, por tanto, rige la presunción de veracidad del acta del árbitro quien tenía una posición idónea para observar y valorar con detalle la acción del jugador.

Por otra parte, frente a lo que sostiene el Club Independiente RC, tampoco se da ninguno de los supuestos propios de juego desleal del art. 89 RPC, sino que lo que describe el árbitro con precisión es una agresión a jugador recogida en el artículo 90.4.a) del RP respecto a Faltas Leves *“Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión”.* En ningún caso procede subsumir la acción en la conducta de juego desleal al tratarse de una agresión fuera de cualquier acción de juego. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Daniel MAÑERO**, como autor de una Falta Leve 4, podrá ser sancionado con tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.



De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador nº 13 del Club Independiente RC, **Daniel MAÑERO**, licencia nº 0604289, no ha sido sancionado con anterioridad, sin embargo, el Reglamento no establece un umbral inferior en esta infracción.

SEGUNDO. – Con relación a la solicitud de suspensión cautelar de la sanción, de conformidad con el artículo 30.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva “*para las sanciones impuestas mediante el procedimiento extraordinario, o para categorías de ellas, los estatutos o reglamentos de la organización deportiva podrán prever, bien la suspensión potestativa de la sanción, a petición fundada de parte, bien la suspensión automática por la mera interposición del correspondiente recurso. De no existir previsión expresa, se entenderá que la suspensión de las sanciones tiene carácter potestativo.*”

Y así, el artículo 87 del RPC dispone que, “*La suspensión cautelar de una sanción solo podrá ser acordada por solicitud expresa del interesado que hubiese formulado el oportuno recurso, y su concesión o denegación se ajustará a la legislación vigente sobre la materia. En ningún caso la presentación de recurso suspenderá el cumplimiento de la sanción acordada por la resolución recurrida, mientras ésta no se deje sin efecto.*”

De manera que la solicitud de suspensión cautelar de la sanción que se impone en el presente acuerdo solo puede hacerse con ocasión del recurso frente al mismo. Correspondiendo, en su caso, al Comité Nacional de Apelación la decisión sobre la suspensión o no de la sanción durante la pendencia del recurso.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con TRES (3) partidos de suspensión** de licencia federativa al jugador nº 13 del Club Independiente RC, **Daniel MAÑERO**, licencia nº 0604289, por agredir a jugador rival, que se encuentra de pie, sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 4, arts. 90.4.a) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – **INADMITIR** la solicitud de **MEDIDA CAUTELAR** de suspensión de la sanción al jugador nº 13 del Club Independiente RC, **Daniel MAÑERO**, licencia nº 0604289, por inadecuación del procedimiento para solicitarla.

TERCERO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-199/22-23**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción

6.) – FINAL. VUELTA. FASE DE ASCENSO A DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA GRUPO C. CR ALCALÁ – CR OLÍMPICO POZUELO.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:



“Tarjeta roja: En el minuto 79 tras un golpe de castigo en contra el jugador número 8 de Alcalá se dirige a mí en los siguientes términos “Hijo de puta” y “Sinvergüenza””.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 91.1.a) del RPC, respecto a Faltas Graves *“Insultos y agresiones verbales hacia la propia persona del árbitro o asistentes y desconsideraciones graves hacia los mismos”*. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Jonathan ESCARPA**, como autor de una Falta Grave 1, podría ser sancionado de cuatro (4) a seis (6) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador nº 8 del Club CR Alcalá, **Jonathan ESCARPA**, licencia nº 1209800, no ha sido sancionado con anterioridad, se impone la sanción en su umbral inferior consistente en **cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con CUATRO (4) partidos de suspensión** de licencia federativa al jugador nº 8 del Club CR Alcalá, **Jonathan ESCARPA**, licencia nº 1209800, por insultos y agresiones verbales a la persona del árbitro en el encuentro de vuelta de las Finales de la Fase de Ascenso a División de Honor B Masculina Grupo C entre los Clubes CR Alcalá y CR Olímpico Pozuelo (Falta Grave 1, Art. 91.1.a) y 106.b) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 05 de junio de 2023. Désele traslado a las partes.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-200/22-23**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

7).- SUSPENSIÓN AL JUGADOR VICENTE DEL HOYO DEL CLUB REAL CIENCIAS POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El jugador Vicente DEL HOYO licencia nº 0127850, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club Real Ciencias, en las fechas 28 de enero de 2023, 16 de abril de 2023 y 28 de mayo de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Vicente DEL HOYO.



Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión por UN (1) encuentro** oficial con su Club al jugador del Club Real Ciencias, **Vicente DEL HOYO** licencia nº 0127850 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 77 del RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-201/22-23**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

8). – 3ª ELIMINATORIA. ASCENSO A DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA. CR OLÍMPICO POZUELO – CR ALCALÁ. EXPTE: ORD-209/22-23.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 16) del Acta de este Comité de fecha 25 de mayo de 2023 y del Acta de este Comité de fecha 26 de mayo de 2023.

SEGUNDO. – Con fecha 30 de mayo, se recibe escrito de alegaciones por parte del Club CR Alcalá con lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Como señalamos en el acuerdo de incoación, el Club CR Olímpico Pozuelo denunciaba una supuesta agresión por parte del jugador nº 8 del Club CR Alcalá, D. Alberto ESPADA no apreciada por el árbitro del partido y consistente en pisar a su jugador nº 8 en la cabeza. El Club CR Alcalá aduce en sus alegaciones que se trata de una acción sin intención ni violencia alguna por parte de su jugador y que, de ser sancionable, sería en todo caso una Falta Leve.

Pues bien, como ya dijimos y no se ha refutado, la acción de pisar al rival en el suelo por parte del jugador nº 8 del Club CR Alcalá se produce, si bien, no afecta a la cabeza del jugador nº 8 del Club CR Olímpico Pozuelo sino que incide en la zona del hombro, sin causar daño o lesión. En cuanto a la falta de intencionalidad que alega el Club CR Alcalá, y a la vista del video de la acción, este Comité considera que no puede ser admitida. Su simple alegato no contradice que el desarrollo de la acción desmiente esa ausencia de voluntad. El jugador nº 8 del Club CR Alcalá, D. Alberto ESPADA tras el placaje que le realiza el jugador rival, se incorpora encima del jugador al que tiene a la vista y, sabiendo que se encuentra tumbado en el suelo, al levantarse, y de forma en absoluto fortuita, apoya su pie pisando al contrario en el hombro. La actitud del jugador desmiente esa pretendida falta de intención, muy alejada de cuando, por ejemplo, se produce un tropiezo o mal paso. Aunque no esté mirando en ese preciso momento, sabe que el jugador está en el suelo donde él mismo se acaba de levantar y se incorpora pisándole.



A los hechos descritos les resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.2.f) del RPC, respecto a Faltas Leves “*Pisotones o agresiones con el pie en zona compacta, en acción de juego sin causar daño o lesión*”. Así, como recoge el mismo artículo, D. Alberto ESPADA, como autor de una Falta Leve 2, podrá ser sancionado de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador nº 8 del Club CR Alcalá, **Alberto ESPADA**, licencia nº 1215634, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impone el grado mínimo de sanción, que asciende a **un (1) partido de suspensión de licencia federativa**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con UN (1) partido de suspensión** de licencia federativa jugador nº 8 del Club Alcalá RC, **D. Alberto ESPADA**, licencia nº 1215634, por pisar a rival en zona compacta, en acción de juego sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 2, arts. 90.2.f) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

9). – SEMIFINALES. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. VRAC – UE SANTBOIANA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 30 de mayo, se recibe escrito por parte del Club VRAC con lo siguiente:

El Club acompaña junto a su escrito la siguiente documentación:

- Acta del partido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – El artículo 64 RPC establece lo siguiente: “*Siendo el acta del Árbitro, y en su caso su informe, la base fundamental para las decisiones que adopte el Comité de Disciplina Deportiva, es indispensable el riguroso y objetivo cumplimiento de redactar las incidencias habidas en el encuentro*”. Sobre esta base, el art. 68.3 RPC establece que “*Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho*”.

Según consta en el acta del árbitro, la expulsión en el minuto 34 del número 11 del Club VRAC, Martiniano CIAN, licencia nº 0713320, se produce con motivo de “*Falta reiterada de equipo*”. A falta de regulación expresa en el Reglamento de Partidos y Competiciones, de conformidad con el art. 1.1 RPC, rigen las normas establecidas en el Reglamento de Juego de World Rugby y, en particular, la Ley 9, que regula el “*Juego Sucio*”. Dicha Ley, bajo la rúbrica de “*Infracciones reiteradas*”, dispone lo siguiente:

“8. Un equipo no debe cometer reiteradamente la misma infracción.”



9. *Un jugador no debe infringir reiteradamente las leyes.*

Sanción: Penal.

10. *Cuando diferentes jugadores del mismo equipo cometen reiteradamente la misma infracción el árbitro hará una advertencia general al equipo y si luego repiten la infracción el árbitro suspenderá temporalmente al(a los) jugador(es) culpable(s)."*

Ciertamente, existe una llamativa diferencia en la regulación de la reiteración de infracciones, según estas las cometa un mismo jugador o sean cometidas por distintos jugadores del equipo. En efecto, de acuerdo con la literalidad de la norma, para que un jugador individual incurra en reiteración, basta con que infrinja cualquier ley repetidamente (apartado 9), mientras que, si las violaciones son cometidas por jugadores distintos, exige que sean de la misma infracción (apartado 8). En ninguno de los casos se concreta cuántas hayan de ser las infracciones - obviamente, más de una-, lo que queda a criterio del árbitro. La razón de ser de esta diferente regulación la determina el contenido del apartado 10 de la misma Ley.

Ni qué decir tiene que una sola infracción de las leyes del juego, según su gravedad, puede ser motivo de expulsión temporal o definitiva de un jugador. Sin embargo, parece claro que la norma que nos ocupa trata de poner coto a los casos en los que las infracciones, individualmente consideradas, no tendrían entidad suficiente para motivar una expulsión, ni aun temporal, pero sin embargo, por su reiteración, suponen una inaceptable distorsión al desarrollo normal del juego. Como en este caso, por el propio desarrollo del partido, se hace evidente que la mera sanción de la infracción con golpe de castigo no parece suficiente disuasión para el equipo reincidente, se eleva el castigo con la eventualidad de una expulsión temporal de algún jugador. Lo que sucede es que, para evitar la injusticia de que se sancione con expulsión al último jugador infractor, cuando la acción cometida por él mismo podría ser incluso de menor entidad, se prevé la previa admonición general del árbitro al equipo, de modo que a partir de ese momento se entiende que todos sus integrantes quedan advertidos y solidariamente responsables de las consecuencias de la siguiente violación de la norma, como recurso para poner fin al continuum de interrupciones antirreglamentarias del juego.

La aplicación de la sanción que nos ocupa requiere, de un lado, interpretar la exigencia de la norma de que la violación reiterada sea de "*la misma infracción*". Y, en un segundo momento, establecer si existe algún tipo de límite (ya sea temporal o espacial) a la eficacia de la advertencia previa del árbitro, o si alcanza a hacer sancionable con expulsión cualquier infracción que se cometa a partir ("*luego*", como dice la norma) de producirse aquella.

Respecto a la primera de las cuestiones, entiende este Comité que el requisito de que la infracción sea la misma no equivale a considerar que se exija que aquella se refiera exactamente al mismo apartado de los 28 distintos de conductas que tipifica la Ley 9. Tal interpretación haría que probablemente la sanción solo cabría en casos excepcionales, con lo que se frustraría la finalidad de la norma, de evitar la constante interrupción antirreglamentaria del juego, con evidente infracción del buen espíritu deportivo. Por ello, cabe entender, sin incurrir con ello en una interpretación extensiva de la norma, que para apreciar identidad de las infracciones es suficiente con que aquellas se puedan encuadrar en un mismo tipo de las que contempla la comentada Ley 9, es decir, obstrucción, juego desleal, juego peligroso o inconducta. Si las infracciones son encuadrables en una misma categoría, cabe entender que existe entre ellas la homogeneidad suficiente como para que se colme la exigencia de identidad reclamada por la norma.

En cuanto a la segunda de las cuestiones, aunque la norma no lo diga expresamente, por su propia razón de ser parece lógico entender que entre la infracción sancionada con la expulsión y las que le sirven de precedente haya de existir una razonable continuidad en el tiempo y, probablemente, también en el



espacio, entendida aquí como una cierta identidad en las circunstancias del partido o incluso en la zona del campo donde se cometen las faltas. No creemos que se acomode al sentido de la norma el pensar que la admonición del árbitro al equipo, tras varias infracciones, deje abierta sin límite la posibilidad de sancionar con expulsión la siguiente infracción, aunque se produzca muchos minutos después de aquella —llevando el asunto al absurdo, incluso producida tras el descanso, por ejemplo— o en unas condiciones de juego o zona del campo completamente distintas a las que existían antes de la advertencia.

Dicho lo anterior, a nuestro juicio, en el caso que nos ocupa no se dan las circunstancias de identidad de infracción y de continuidad que exigiría la aplicación de la Ley 9.10.

Por un lado, las dos infracciones que llevaron al árbitro a dirigir la advertencia al equipo recurrente (derrumbar un maul y no liberar al jugador placado) no es que no sean encuadrables en el mismo apartado infractor (la primera, sería subsumible en la falta de la Ley 9.20.c) y la segunda, en la de la 9.4), lo que ya hemos dicho que, en la interpretación que hacemos de la norma, no es exigible, sino que, y esto sí lo consideramos relevante, no constituyen infracciones homogéneas (la primera, es un supuesto de juego peligroso, mientras que la segunda lo es de obstrucción).

Por ello, aunque formalmente sí existió la advertencia previa que reclama la Ley 9.10, entendemos que esta materialmente no debió producirse, porque no hubo la previa reiteración de la misma infracción, entendida en el sentido que hemos expuesto.

A mayor abundamiento, en este caso, entre la advertencia y la infracción sancionada con la expulsión transcurrieron más de diez minutos y ente un hecho y otro mediaron otras dos infracciones (un fuera de juego y soltarse un tercera durante una melé), que no fueron sancionadas con la expulsión. A nuestro juicio, lapso temporal y las vicisitudes del juego entre la advertencia y la infracción sancionada hacen que exista una solución de continuidad que impide el que esta pueda ser considerada, razonablemente, como reiteración de las anteriores, por lo que debe ser estimada la impugnación de la tarjeta amarilla al jugador del Club VRAC, D. Martiniano CIAN.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **ESTIMAR** las alegaciones presentadas por el **Club VRAC** y **DEJAR SIN EFECTO** la expulsión temporal mostrada a su jugador número 11 del Club VRAC, **Martiniano CIAN**, licencia nº 0713320, en el partido correspondiente a las Semifinales de la División de Honor entre el Club VRAC y el Club UE Santboiana.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

10). – SEMIFINALES. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. APAREJADORES BURGOS – REAL CIENCIAS.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:



“Médico equipo A y partido Dr. Ángel Martín Ochoa (colegiado [REDACTED])”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 05 de junio de 2023.

SEGUNDO. – El artículo 20.4 RPC, respecto al personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) establece que:

“También es obligatorio que el club organizador del partido, tenga preparado un servicio médico en el campo de juego para prestar primeros auxilios por accidente o lesión, de acuerdo con el Reglamento de Partidos y Competiciones y de las Circulares de la FER que se promulgan al efecto.

Dicho servicio médico consistirá en una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y un médico de partido (diferente del anterior) u otro tipo de ambulancia (sin médico) y el médico del partido pero en ningún caso podrá haber, únicamente, una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y que éste sea el médico del partido. Todo ello con el fin de realizar posibles traslados de accidentados a un Hospital o Centro médico. Se deberá disponer también de medios para poder conectar telefónicamente de una forma directa y sencilla con servicios de urgencia y protección civil de la población donde está ubicado el terreno de juego, si fuera necesario.

El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente. Por dicho motivo, será necesario que, por lo menos, el Médico se encuentre, como mínimo 45 minutos antes y durante todo el tiempo que dure el encuentro.

El personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) para poder atender los partidos como personal a pie de campo deberán tener realizado como mínimo el nivel 1 de World Rugby (Primeros Auxilios de Rugby). En el caso del médico que firme el acta como médico del partido, en este caso, deberá estar en posesión del nivel 2 de World Rugby (Atención Inmediata en campo de Rugby). Estos cursos deben realizarse de forma presencial. Todos ellos deberán estar en posesión de licencia, conforme a la Circular 2 para la presente temporada. Para acreditar el cumplimiento de este punto los equipos deberán enviar un listado de personal sanitario que realizará atención a pie de campo, así como los médicos que firmarán las actas durante la temporada, como mínimo una semana antes de inicio de la temporada con el nombre y los títulos acreditativos, a la comisión médica”.

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a División de Honor Masculina, recoge en su numeral 5 una sanción de 350€ para aquel equipo al que le falta el médico del encuentro, con remisión específica la regulación contenida al respecto en el art. 20 RPC.



TERCERO. - La referencia literal a la falta de médico “de encuentro o de partido” es una acepción expresamente recogida en el art. 20 RPC para referirse a la presencia de un médico que cumple los requisitos normativos impuestos por la FER en cada categoría. Es decir, la infracción contemplada en el numeral 5 del Anexo I contempla tanto la falta absoluta de un médico como la ausencia de médico con licencia Nivel I WR o Nivel II WR, según exija la normativa de cada competición.

En este caso, el acta del árbitro revela que no hay constancia de la licencia acreditativa del médico por lo que la posible sanción que se le impondría al Club Aparejadores Burgos por la supuesta falta de médico del encuentro ascendería a **trescientos cincuenta euros (350€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-210/22-23**, al Club **Aparejadores Burgos** por supuesta falta de médico del encuentro (Art. 20 RPC y nº5 DHM Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 05 de junio de 2023. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

11). – SEMIFINALES. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. APAREJADORES BURGOS – REAL CIENCIAS.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Jugador 2 equipo visitante se dirige tras el pitido final al AA1 con la expresión: “Eres un ladrón de mierda””.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 01 de junio de 2023.

SEGUNDO. – Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resultaría de aplicación lo que dispone el artículo 91.1.a) del RPC, respecto a Faltas Graves “*Insultos y agresiones verbales hacia la propia persona del árbitro o asistentes y desconsideraciones graves hacia los mismos*”. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Vicente DEL HOYO**, como autor de una Falta Grave 1, podría ser sancionado de cuatro (4) a seis (6) encuentros de suspensión de licencia federativa.

En este caso, no sería de aplicación el artículo 106.b) del RPC, puesto que el jugador nº 2 del Club Real Ciencias, **Vicente DEL HOYO**, licencia nº 0127850, si ha sido sancionado con anterioridad. Por otro lado, de acuerdo con el artículo 105.a) del RPC, no existe reiteración al no haber sido el autor de la



falta sancionada en el transcurso de una misma temporada por otro hecho al que el Reglamento señale igual o mayor correctivo, o por más de uno al que aquél señale correctivo menor, para faltas leves y graves. Motivos por los cuales se impondría el grado medio de sanción, que ascendería a **cinco (5) partidos de suspensión de licencia federativa**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-211/22-23**, al jugador del Club Real Ciencias, **Vicente DEL HOYO**, licencia nº 0127850, por supuestos insultos y agresiones verbales a la persona del asistente en el encuentro de las Semifinales de División de Honor Masculina entre los Clubes Aparejadores Burgos y Real Ciencias (Falta Grave 1, Art. 91.1.a), 105.a) y 106.b) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 05 de junio de 2023. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente

12). – FINALES. VUELTA. FASE DE ASCENSO A DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA GRUPO B. INTER RC – CEU BARCELONA.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El médico del partido es el mismo que hace de médico para el equipo local. Papa, Giampiero [REDACTED]”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 05 de junio de 2023.

SEGUNDO. – El artículo 20.4 RPC, respecto al personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) establece que:

“También es obligatorio que el club organizador del partido, tenga preparado un servicio médico en el campo de juego para prestar primeros auxilios por accidente o lesión, de acuerdo con el Reglamento de Partidos y Competiciones y de las Circulares de la FER que se promulgan al efecto.

Dicho servicio médico consistirá en una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y un médico de partido (diferente del anterior) u otro tipo de ambulancia (sin médico) y el médico del partido pero en ningún caso podrá haber, únicamente, una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y que éste sea el médico del partido. Todo ello con el fin de realizar



posibles traslados de accidentados a un Hospital o Centro médico. Se deberá disponer también de medios para poder conectar telefónicamente de una forma directa y sencilla con servicios de urgencia y protección civil de la población donde está ubicado el terreno de juego, si fuera necesario.

El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente. Por dicho motivo, será necesario que, por lo menos, el Médico se encuentre, como mínimo 45 minutos antes y durante todo el tiempo que dure el encuentro.

El personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) para poder atender los partidos como personal a pie de campo deberán tener realizado como mínimo el nivel 1 de World Rugby (Primeros Auxilios de Rugby). En el caso del médico que firme el acta como médico del partido, en este caso, deberá estar en posesión del nivel 2 de World Rugby (Atención Inmediata en campo de Rugby). Estos cursos deben realizarse de forma presencial. Todos ellos deberán estar en posesión de licencia, conforme a la Circular 2 para la presente temporada. Para acreditar el cumplimiento de este punto los equipos deberán enviar un listado de personal sanitario que realizará atención a pie de campo, así como los médicos que firmarán las actas durante la temporada, como mínimo una semana antes de inicio de la temporada con el nombre y los títulos acreditativos, a la comisión médica”.

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Fases de Ascenso a División de Honor B Masculina, recoge en su numeral 5 una sanción de 350€ para aquel equipo al que le falta el médico del encuentro, con remisión específica la regulación contenida al respecto en el art. 20 RPC.

TERCERO. - La referencia literal a la falta de médico “de encuentro o de partido” es una acepción expresamente recogida en el art. 20 RPC para referirse a la presencia de un médico que cumple los requisitos normativos impuestos por la FER en cada categoría. Es decir, la infracción contemplada en el numeral 5 del Anexo I contempla tanto la falta absoluta de un médico como la ausencia de médico con licencia Nivel I WR o Nivel II WR, según exija la normativa de cada competición.

En este caso, el acta del árbitro revela que no hay constancia de la licencia acreditativa del médico por lo que la posible sanción que se le impondría al Club Inter RC por la supuesta falta de médico del encuentro ascendería a **trescientos cincuenta euros (350€).**

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-212/22-23,** al Club **Inter RC** por supuesta falta de médico del encuentro (Art. 20 RPC y nº5 FA DHBM Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 05 de junio de 2023. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.



13). – SUSPENSIONES TEMPORALES

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor Masculina

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
WALKER, Nicolas Ronald	0712701	Aparejadores Burgos	28/05/23
ROCARIÉS, Nicolás	0711552	Aparejadores Burgos	28/05/23
DEL HOYO, Vicente (S)	0127850	Real Ciencias	28/05/23
MOLINA, Luciano	0127858	Real Ciencias	28/05/23
GAVIDI, Kalo Kalo	0706293	VRAC	28/05/23
LÓPEZ, Joan	0901052	UE Santboiana	28/05/23

Fase de Ascenso a División de Honor Masculina

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
BARROS, Carlos Mateo	0606320	Independiente RC	27/05/23

Fase de Ascenso a División de Honor B Masculina

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
SELMA, Carlos	1609228	Inter RC	27/05/23
JAUMA, Joan	0915883	CEU Barcelona	27/05/23

GPS Copa de la Reina

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
RODRÍGUEZ, María (II)	1247274	A.D. Ing. Industriales	27/05/23
GUIO, Alicia	1233140	A.D. Ing. Industriales	27/05/23
DEL CASTILLO, Gracia	1234227	XV Hortaleza RC	27/05/23
RODRÍGUEZ, Carla	0904992	CR Sant Cugat	27/05/23
MARTÍN, Judit	1232084	Jabatos RC	27/05/23
RODRÍGUEZ, Saray	0410454	Jabatos RC	27/05/23
VIADA, Ana	1214119	Sanse Scrum RC	27/05/23
PIÑEIRO, Lia	1239967	CR Olímpico Pozuelo	27/05/23
PIS, Agueda	1712652	Eibar RT	27/05/23
MAYO, Amaiur	1705530	Eibar RT	27/05/23
OTERO, Yamila Alejandra	1714003	Eibar RT	28/05/23
GUIO, Alicia	1233140	A.D. Ing. Industriales	28/05/23
CSONGRADI, Aura	1622230	Rugby Turia	28/05/23



Madrid, 01 de junio de 2023

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA



Alejandro HORTAS
Secretario